Núm. 20.

Precio 9 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA.*

Las reclamaciones, comunicado y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 14 de Febrero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 6.

Real órden de 28 de Enero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el modo de redactar los Ayuntamientos las cuentas del año anterior.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dirige con fecha 28 de Enero último la Real órden siguiente:

«Los artículos 107 y 108 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el artículo 111 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la misma ley, establecen la época en que los Alcaldes y depositario han de presentar sus cuentas del año anterior; pero los formularios que hasta ahora han regido para su ordenacion, circulados por las suprimidas oficinas generales de Propios en 15 de Enero de 1831, ni están en armonia con el adoptado últimamente para los presupuestos municipales, ni son compatibles con el sistema que se acaba de plantear. Por esta razon S. M. que conoce la necesidad de que dichas cuentas se redacten por un método sencillo y claro á la par que uniforme para facilitar el exámen que respectivamente han de hacer ellas, el Gobierno y los Consejos provinciales, y asegurar por medio de una fiscalizacion rápida y oportuna la buena administracion de los fondos municipales, se ha servido mandar que sin perjuicio de acomodar á los nuevos formularios las cuentas del año próximo pasado en cuanto sea posible, se observen en el corriente las reglas que prescribe la adjunta instruccion, adoptando V. S. las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos de los pueblos de corto vecindario, que no reunan los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha instruccion, se arreglen á ella sin embargo en cuanto puedan, y muy particularmente en la redaccion de las cuentas generales y relaciones modelos números del 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 23. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, á cuyo fin se dirigirán á V. S. por separado el número de ejemplares de la mencionada instruccion, para que los distribuya á los Ayuntamientos de esa provincia" ....

La cual se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y para que tenga la debida observancia por parte de los Ayuntamientos de la provincia, los cuales se presentarán en la secretaría de este Gobierno político á recoger el modelo que se cita, á fin de arreglarse á él al formar las cuentas de fondos municipales, correspondientes al año próximo pasado de 1845, que deberán haberse rendido ya en la época prefijada por la ley. Segovia 13 de Febrero de 1846.=*José Balsera.*

Habiéndose fugado en la noche del 23 del mes último, del presidio de la Coruña, el confinado José Bartolí y Ortega, cuya filiacion á continuacion se expresa, ordeno á los Alcaldes, Comisarios y Agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia Civil, practiquen cuantas diligencias le sean posibles para la busca y captura de dicho sugeto; y en el caso de ser habido, lo remitirán con la debida seguridad á mi disposicion. Segovia 13 de Febrero de 1846.=*José Balsera.*

Filiacion de José Bartolí y Ortega.

Edad 30 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara id., barba poblada, color bueno, estatura 5 pies, ninguna seña particular.

Viendo la morosidad con que obran algunos de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se espresan, como igualmente los tercios que adeudan sobre pago de los descubiertos en que se encuentran del Boletin oficial de la misma, correspondientes al año último; les ordeno que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de esta circular, vengan á satisfacer los mencionados descubiertos en la redaccion de dicho Boletin; en el concepto de que transcurrido el precitado término, pasará comisionado á su costa para que haga efectivo el correspondiente pago. Segovia 11 de Enero de 1846.=*José Balsera.*

LISTA *de los pueblos que faltan que pagar los tercios del Boletin hasta completar el año de 1845.*

PUEBLOS.	TERCIOS.
Alameda de Sepúlveda	1
Aldealengua de Santa María	1
Aldeonsancho	1
Brieva	1
Burgomillodo	1
Cabañas y Agejas	1
Carbonero el Mayor	1
Cascajares	1
Castrillo de Sepúlveda	1
Cortos y el barrio de Cabrerizo	1
Cozuelos	1
Cubillo	1
Duruelo	1
Escarabajosa	1
Fresno de Cantespino	1
Frumales	1
Fuente de Sta. Cruz	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña	1
	1
Fuentepiñel	1
Grado	1
Labajos	1
Laguna de Contreras	3
Losana	1
Matilla de Pedraza	1
Mansilla	1
Martin Muñoz de Aillon	1
Membibre	1
Moraleja de Coca	1
Muñopedro	1
Navares de Ayuso	1
Navares de Enmedio	1
Ontalvilla	1
Ortigosa del Monte	1
Pajares de Fresno	1
Palazuelos	1
Pecha-roman	1
Peñasrubias	1
Pelayos	3
Pinarejos	2
Pinarnegrillo	1
Pradales	2
Rebollo	1
Riaza	1
Sacramenia	1
Samboal	1
San Martin y Mudrian	1
Santo Domingo de Piron	1
Tizneros	1
Torreiglesias	1
Turégano	1
Villaverde	1
Inojosas	1

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Careciéndose en esta comandancia general de mi cargo de las noticias exactas que debe tener de la residencia de todos los militares que bajo diferentes conceptos residen en los pueblos de la provincia, se previene á los Sres. Alcaldes constitucionales que á la mayor brevedad posible me remitan una nota espresiva de los nombres de los Sres. Gefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo, ó en espectacion de retiro, con manifestacion de los grados y clases que disfrutan, asi como de las armas en que sirven ó han servido. Segovia 10 de Febrero de 1846.=*Ramon Solano.*

Insértese.=*Balsera.*

INTENDENCIA.

Con sentimiento indecible ha visto esta Intendencia las comunicaciones que la han dirigido algunos, aunque no muchos, Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dándola parte que por los propietarios de fincas, censos y ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios, no se han presentado dentro del período que se les prefijó, las relaciones de sus utilidades que previene la Real instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado, sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año. Y como si en la referida instruccion no encontrasen los Ayuntamientos cuantos medios y facultades pudieran necesitar para cumplir exactamente con lo que en ella se les encarga, se han creido relevados de toda responsabilidad con solo noticiar á esta Intendencia la falta de presentacion de relaciones. Este sí es un mal que debe deplorarse, porque dilatando ó eludiendo semejante servicio los dueños de fincas y demas obligados á darlas, contribuyen á que no se forme con aproximado acierto el padron de la

riqueza inmueble, del cultivo y de la ganadería, ni se ejecute un repartimiento equitativo.

Los Ayuntamientos no han debido contentarse, como ha sucedido á muchos, con fijar edictos y reclamar de aquellos sus relaciones. Trascurrido el período prefijado para la presentacion, era su deber proceder á poner en ejecucion lo dispuesto en el artículo 19 de la instruccion citada, sin que para ello pudiera detenerles consideracion de ninguna especie, só pena de incurrir las mismas corporaciones municipales en la responsabilidad y multas señaladas á los que dejan de presentar las relaciones ó eluden y dilatan lo que para este objeto está acordado.

Supuesto lo cual y por contestacion á los oficios pasados á esta Intendencia por varios Ayuntamientos, estoy en el caso de advertirles y de advertir tambien á todos los demas de la provincia, me hallo decididamente resuelto á llevar á cabo y hacer se cumplan las disposiciones contenidas en la Real instruccion de 6 de Diciembre, y que bajo este concepto, en el momento de recibir la presente circular hagan entender por medio de bando, edictos ó en la forma que tengan de costumbre, á los dueños de fincas, censos y ganados, y á los arrendatarios ó aparceros de unas y otros, que en el término mas breve é improrogable que se les señalará por los propios Ayuntamientos, presenten las relaciones de sus utilidades de que tratan los artículos 10, 11, 12 y 13 de la instruccion citada, acordando en seguida contra los que dejasen de hacerlo, la imposicion de la multa que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo para el establecimiento de la contribucion de bienes inmuebles, y la evaluacion de oficio á costa de los morosos.

Y como apesar de la clara inteligencia de la referida instruccion no hayan faltado Ayuntamientos que se han dirigido tambien á esta Intendencia proponiendo las dudas y dificultades que se les ofrece para ponerla en ejecucion, deseoso yo de facilitarles su exacto cumplimiento, he oido sobre el particular á la Administracion de contribuciones Directas de esta provincia, la cual en informe razonado y con presencia de las enunciadas consultas, me ha espuesto lo siguiente:

"He leido con el detenimiento que se merecen las veinte y cinco comunicaciones que igual número de Ayuntamientos de la provincia han dirigido á V. S, dando unos parte de la falta de observancia por los propietarios, colonos é inquilinos á los deberes que les han impuesto los artículos 9 al 13 del capitulo 2.° de la Real instruccion, fecha 6 de Diciembre último, y exponiendo otros las dudas que la inteligencia de este Real decreto les ofrece.=Casi todas las dudas hasta ahora consultadas, recaen sobre la inteligencia del artículo 23 de la instruccion circulada en 6 de Diciembre, y el 35 del Real decreto fecha 23 de Mayo: dudas que procurará la Administracion esclarecer sin faltar al texto de dichos artículos. La contrariedad que entre uno y otro creen hallar algunos Ayuntamientos, no existen por mas que se espliquen de diverso modo las operaciones evaluadoras. Ambos prescriben, que se amillaren al propietario los productos totales de la finca objeto de imposicion, que se le deduzcan los gastos naturales del cultivo como si fuesen de cuenta suya, y que se distribuya el líquido entre el propietario y el colono, llevando al censo del primero el importe de la renta que perciba, y al del segundo la diferencia que entre esta y el líquido producto resulte:

POR EJEMPLO.

		Producto en especie.		Metálico
	Narciso Lopez, poseedor de 50 obradas de tierra labrantía de segunda calidad que llevan en colonia Juan y Pedro Casas. . . .	170	fs. cent.	2380
	Se deducen por gastos naturales. .	58		812
	Líquido producto.	112		1568
Que pertenece.	Al dueño por sus rentas.	65		910
	A los cultivadores. . . .	47		658
	IGUAL.	112		1568

Las deducciones por gastos naturales no estan sujetas á un tipo invariable; la junta evaluadora es la que debe determinarlas: tampoco la regulacion de productos puede sujetarse á otras reglas que las establecidas en el artículo 27 del Real decreto fecha 23 de Mayo último. Sin embargo, como entre las comunicaciones adjuntas haya una en que se detiene el Ayuntamiento que la produce á demostrar que los colonos, lejos de tener utilidades salen alcanzando una suma de mas ó menos importancia, y como para esto haya sido preciso que se apreciase deduciéndole el valor de las huebras que con su yunta echa por sí mismo el colono, conviene declarar que no debe en manera alguna admitirse deduccion semejante, porque de entenderse por utilidades líquidas las que resultan luego de cubiertas cuantas necesidades y obligaciones lleva consigo la vida material y la vida social, serian muy escasísimos los sobrantes que al censo de imposicion se llevarán. Al abogado, al mercader, á cualquiera otro individuo que aunque no dependa de la agricultura satisface al Estado una parte de sus ganancias ¿se le deducen de estas el rédito de su trabajo, y lo que le cuestan los medios de adquisicion que emplea? Al propietario mismo ¿se le toman en cuenta para deducirlos, los dispendios, los sacrificios personales y cuantos otros recursos consagrara al deseo de conseguir el arraigo de su fortuna? Las utilida-

des de unos y otros traen su origen del trabajo, á él pertenecen exclusivamente aquellas, y es hasta ridículo; el pretender que en las regulaciones de productos se salve lo que al agente principal toca, que se tenga el todo por el todo. Lo que entiende la Administracion por gastos naturales del cultivo son: 1.° El abono á redreo. 2.° La simiente. 3.° El escarde por manos estrañas. 4.° La siega, limpia y entrojamiento por idem. 5.° El salario de temporeros. Algun otro Ayuntamiento tambien propone que se le permita simplificar las relaciones juradas, en términos que solo aparezca de ellas la clase de bienes, su situacion, renta, deducciones y líquidos; pero como de hacerse asi no podria redactarse el empadronamiento general conforme al modelo por el Gobierno remitido, y se privarian las juntas periciales de los medios de averiguacion que aquellas las facilitan siempre que contengan cuantos requisitos exigen los respectivos modelos; de aqui la imposibilidad de consentir en una solicitud que por otra parte allanaria muchos obstáculos que al rápido cumplimiento del servicio de que tratamos se oponen. Varias municipalidades por fin preguntan, qué rendimientos totales y líquidos deben considerarse á la riqueza pecuaria. Presentará la Administracion otro ejemplo demostrativo que desvanezca semejante duda hasta donde permite la eventualidad de valores de esta clase de riqueza.

Jnan Herranz, ganadero, posee el número de cabezas que con clasificacion de especies se demuestran en seguida.

	Números de cabezas.	Crias que han dado.	Cabezas vendidas.	Lana @	Leche	Pieles vendidas.	Producto en rs. vn.
Lanares. . .	500	120	15	85	«	6	«
Cabrías. . .	40	14	5	«	23.650	2	«
De cerda. .	12	4	5	«	«	«	«
Vacunas. . .	20	5	2	«	«	1	«
Caballares..	8	3	3	«	«	«	«

EVALUACION.

Ganado lanar.	Por el valor de 15 cabezas vendidas.	300
	Por el de 85 arrobas de lana. .	5100
	Por el de 6 pieles vendidas. .	18
Id. cabrio. . .	Por el de 5 cabezas vendidas.	300
	Por el de 3.650 cuartillos de leche.	912
	Por el de 2 pieles.	16
Id. de cerda. . .	Por el de 5 cabezas.	1500
Id. vacuno. . .	Por el de dos cabezas vendidas.	600
	Por una piel.	40
Id. de caballar.	Por el de 3 cabezas.	900
	Por el producto de redreo y estiercol. .	299
		9976

BAJAS.

Yerbas para las 580 cabezas. . .	4100	6800
Pienso.	1200	
Pastoría.	1500	
Líquido producto anual.		3176

Se entiende que la regulacion de productos como la de gastos está confiada al buen juicio de la junta pericial, que para hacerla ni dejará de tener en cuenta el valor de las yerbas en el año precedente al que corresponda el amillaramiento, ni el de los granos, ni tampoco el de los articulos que produce la ganaderia.=Es cuanto por cumplimiento á la órden de V. S. fecha 30 de Enero último, y con remision de las consultas que la produjeron, tengo por ahora que exponer. Si en lo sucesivo se ofrece alguna otra duda, procuraré resolverla segun mi comprension y sin separarme del sentido de las instrucciones.»

Conforme esta Intendencia con todo lo manifestado por la Administracion en el preinserto informe he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para la inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de esta provincia, y como resolucion á las consultas hechas por algunos de los primeros, restando solo encargar seriamente á unos y á otros que en la ejecucion y cumplimiento de las obligaciones que respectivamente les impone la instruccion de 6 de Diciembre último y Real decreto de 23 de Mayo, obren con la mayor actividad y celo sin la menor coutemplacion, procurando dar concluidos sus trabajos en los plazos marcados, y de remitir á esta Intendencia el padron original de riquezas ya rectificado y aprobado por el Ayuntamiento, y una copia literal del mismo, certificada, por el secretario de la corporacion con el V.° B.° del Alcalde, con los demas documentos que espresa el artículo 34 de la insinuada instruccion. El servicio de que se trata es de suyo grave y de inmensa importancia y trascendencia para el pais, y utilísimo para los justos fines que el gobierno de S. M. se propone. Si de esto se persuaden los Ayuntamientos y las juntas periciales, no me queda la menor duda que se esmerarán en el exacto cumplimiento de lo que respectivamente les está encomendado, pues solo asi podrán ahorrarme el disgusto de exigir á unos y otros la responsabilidad y multas con que les conmina la Real instruccion de 6 de Diciembre. Segovia 12 de Febrero de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia

Para cumplir con la prontitud que se requiere una Real órden que acabo de recibir, es indispensable que poniendo V. en juego todos los medios peculiares de su autoridad local, me manifieste sin pérdida de momento, si en esa jurisdiccion se ejercen las industrias ó profesiones que abajo se indican; y siendo afirmativa la respuesta designá-

rá los nombres de las personas dedicadas á ellas con las esplicaciones siguientes:

Profesiones á que se concreta esta comunicacion	Nombres de los que las ejercen y razones que se exigen respectivamente.
Administradores de fincas rústicas y urbanas, de particulares, de censos, juros y otras rentas. .	D. José Noriega, administra tal y tales bienes ó censos, por cuyo trabajo goza de retribucion anual, tantas fanegas de trigo, cebada &c. ó tantos reales, cuyas partidas hacen en junto tantos rs. al año. D. N. N. continuando la esplicacion por el mismo órden.
Especuladores de granos, aceites y sedas y otros frutos de la tierra, sin que por eso sean comerciantes de profesion. .	D. Santos Malpique, trata en granos y aceites cuyo número de fanegas al año es de 300 ó las que sean y tantas arrobas de aceite sin darlas valor. D. Diego Naredo, especula en tales efectos cuyo número de fanegas ó arrobas es el de. . . .
Molinos harineros maquileros en rio, represa ó cance, lo que se espresará según sea. . . .	Juan Santos lleva en arriendo un molino con tantas piedras que muelen todo el año, seis meses, ó lo que trabajen, por el que paga de renta al año tantas fanegas de trigo, cebada &c. cuyo valor en dinero se calcula en tantos rs. al año.
Edificios destinados á la fabricacion de tal artefacto, ingenio ó industria.	Manuel Gomez, tiene en alquiler un edificio con el que se elabora tal artículo por cuyo aprovechamiento de industria satisface tantos reales al año.
Tratantes de ganados ó negociantes en ellos. .	Gregorio Torrijo, trata en reses vacunas, cabrio y lanar, ó de cerda, espresando las cabezas de cada especie sin necesidad de valorar su utilidad al año.
Tratantes en lanas. . .	Se manifestarán los nombres de los que giren por sí mismos ó en comision de otros sugetos, señalando el número de las arrobas en que unos y otros comercian anualmente.

De la eficacia y celo de V. espero llenará este servicio con tanta mas exactitud y presteza segun dejo indicado, cuanto á que en su defecto queda ligada la responsabilidad de V. á las consecuencias perjudiciales que se irroguen.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 10 de Febeerero de 1846.=*Francisco María Castelló.* =Sres. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Insértese.=*Balsera.*

Junta municipal de Beneficencia de Segovia.

Estando acordado el arriendo en pública subasta por el año cómico, mas próximo del Teatro, propio de la Casa de Maternidad, conocida con el nombre de niños expósitos de esta capital; sepase qué, bajo las condiciones, de manifiesto en Secretaría, se celebrará el remate, el Lunes 2 de Marzo inmediato, y hora de doce á una del dia en las Casas Consistoriales. Segovia 13 de Febrero de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

Comision superior de Instruccion Primaria de la provincia de Segovia

EXAMENES.

Conforme al Reglamento de 17 de Octubre de 1839, artículo 11, se ha señalado del 6 al 16 de Marzo inmediato para los exámenes de aspirantes á maestros de primeras letras y desde el 17 inclusive hasta el 31 para los de maestras de niñas.

En su virtud se previene que los examinandos de maestros acudan á la Secretaría en los dias 26, 27 y 28 del corriente con sus solicitudes documentadas como prescribe el Reglamento y Boletin Oficial número 94, de 6 de Agosto de 1840, y Real órden de 21 de Noviembre de 1845, Boletin oficial número 152, estableciendo con otras circunstancias, el tiempo y curso necesario en las escuelas normales para ser admitidos; y las pretendientes de maestras el 14, 15 y 16 de Marzo citado, acompañando á sus memoriales los atestados requeridos por el propio reglamento en su artículo 31. Segovia 11 de Febrero de 1846.=El Presidente, *José Balsera.*=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera Instancia de Segovia y su partido.

Don Leon Redondo Muñoz, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Burgos, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Quien quisiere hacer postura á la Clavazon, herrage y maderage de la Plaza de Toros de esta ciudad, que se venden en virtud de órden judicial como perteneciente al concurso de acreedores á los bienes de Guillelmo Diaz (a) Pinto, y para hacer pago á los mismos, acuda con sus proposiciones que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas á la tasacion que irá marcada á esta continuacion para gobierno de los licitadores; en inteligencia que su remate se verificará el miércoles 25 del corriente á las doce en punto de su mañana, en la casa audiencia de S. S. Dado en Segovia á 12 de Febrero de 1846.=*Leon Redondo.*=Por mandado de S. S, *Deogracias Sanz.* =Por *Obregon.*

Valor de la tasacion.	Rs. vn.
Maderage	32139
Herrage y Clavazon	3544
Total	35683

Insértese.=*Balsera.*

Sociedad filantrópica universal de auxilios mútuos.

LA ISABELA.

Habiéndose servido la Junta directiva de esta filantrópica sociedad nombrarme su comisionado y depositario en esta provincia, con el laudable objeto de que sus miras benéficas cundan en todas partes; me veo obligado en su obsequio y el de la humanidad, á hacer entender por medio del periódico oficial, que sus habitantes tienen un campo harto halagüeño para que sus descendientes ó personas que gusten, encuentren en su memoria dulces recuerdos de un bienestar. Las esposas, los hijos, nietos, abuelos y amigos y hasta los mismos sócios que se inscriban, hallan por tal resorte auxilios con que atender á sus necesidades en los momentos mas críticos de la vida ó de la desaparicion de sus causantes.

Un ligero desprendimiento compatible con la fortuna de cada uno, es todo el sacrificio que se exije para que sus allegados no perezcan en la orfandad, tengan socorros domiciliarios los enfermos que lo necesitaren, pensiones aquellos que se imposibiliten física ó moralmente de continuar la carrera ó profesion que ejerciera al inscribirse, causándosele en el sueldo, pension ó medios de subsistir con que contaba, disminucion muy notable, enseñanza gratuita para ellos y sus familias ó por retribuciones módicas. Uua agencia universal para ocuparse con actividad de los asuntos de los sócios facilitar á los mismos adelantos y prestamos por un interés legal.

Estas ventajas desconocidas hasta el dia, particularmente en esta provincia, no podrán menos de hallar la favorable acogida que se han propuesto los fundadores en bien de sus semejantes. Si como es de esperar, se penetran de los beneficios que ha de reportar semejante asociacion, no solo á los presentes, sino para el porvenir, estoy seguro que algun dia bendecirán al que les llamó á participar de ellos. En su consecuencia se me encarga por el secretario general de acuerdo de la Junta directiva, dé publicidad á los particulares siguientes:

"La sociedad está establecida en Madrid, calle del Leon, número 25, cuarto principal, y el comisionado de esta provincia, en Segovia, calle de San Agustin, número 10.

Pueden ser individuos de esta sociedad todas las personas de ambos sexos, cualquiera que sea el estado de su salud, edad, profesion ú oficio por cuantas acciones gusten, no siendo menos de cuatro ni mas de treinta, y no se exije reconocimiento de facultativos.

Los que se suscriban por menos de veinte acciones pueden pagar las cuotas de entrada por partes ó en el espacio de un año, si no quieren hacerlo de una vez. A los que se suscriban por mas de veinte acciones, se les concede para el pago de dichas cuotas cuantas mensualidades gusten.

La cuota de entrada son veinte y cinco reales vellon por cada accion, y cada una de estas da derecho á un Real diario de pension á los herederos del sócio, ó á las personas que este guste designar, sean ó no parientes, y en algunos casos marcados en los estatutos, al sócio mismo.

Los dividendos que se exijan á los sócios para el pago de las pensiones que ocurran, no excederá nunca del tipo que la sociedad tiene fijado para sus operaciones, que es el 3 por % de mortalidad, y cuando el número de fallecimientos que se verifiquen pasen de este tipo, se hará provisionalmente una rebaja proporcional ínterin se cubre esta con el fondo.

Los documentos que deben presentar las personas que aspiren á ser inscritos sócios son: su fé de bautismo y la de casados ó viudos, si fuesen lo uno ó lo otro, cuyos documentos no necesitan legalizarlos los vecinos de Madrid ni su provincia."

Y para que los que gusten inscribirse no tengan distancias largas á que acudir, he nombrado por apoderados en virtud de la autorizacion que se me concede á los sujetos siguientes:

Para el partido de Cuellar.=D. Casiano Saulate.

Para el de Sepúlveda.=D. Donato Mardomingo.

Para el de Santa María de Nieva.=D. Juan de Dios Martin.

Para el de Riaza.=D. Urbano Macarron, quedando yo con el de la capital.

Las suscriciones tanto en esta como en los partidos pueden hacerse en las horas de costumbre. Si alguno aunque dependiente de estos, le conviniese mejor inscribirse en la comision principal, desde luego será admitido, pero deberán tener entendido los que aspiren á sócios, que tanto los pagos que tengan que hacer, como el percibo de pensiones, ha de ser precisamente en el punto donde verifique la suscricion.

Los estatutos de esta sociedad se hallan de venta en los cinco puntos que quedan designados. Segovia 10 de Febrero de 1846.=*Valentin Sebástian.*

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.